



Universidad
Zaragoza



Dictamen Jurídico.
Trabajo Fin de Máster.

Dictamen elaborado por

D. Roberto Soria Esmorís

Con objeto de la Extradición de un ciudadano, de nacionalidad
dominicana, solicitada por las Autoridades Dominicanas

Diciembre 2019

Directora

D^a. Carmen Tirado Robles

INDICE

I.- RESUMEN.....	3
II.- ANTECEDENTES DE HECHO.....	4
III.- INFORMACION FACILITADA POR EL CLIENTE.....	6
IV.- REGIMEN JURIDICO APLICABLE.....	10
V.- CONSIDERACIONES PREVIAS.....	16
VI.- CUESTIONES JURIDICAS PLANTEADAS.....	21
VII.- CONCLUSIONES.....	24
VIII.- FUENTES.....	35

Dictamen que emite D. Roberto Soria Esmorís, alumno del Máster de acceso a la Abogacía de la Universidad de Zaragoza como Trabajo Fin de Máster.

Los nombres que aparecen reflejados en el presente trabajo, no son reales, son figurados.

I.- RESUMEN

A requerimiento de Don RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ, con NIE número X-12345678-Y, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, con domicilio en Paseo Independencia 1 – 4º A, de Zaragoza, interno en el Centro Penitenciario de Zuera (Zaragoza), se da contestación por este despacho, a cargo del Letrado que suscribe, a la consulta que, con los antecedentes que se exponen a continuación, se plantea al objeto de evacuar dictamen técnico, cuya finalidad es dar solución a la petición formulada por el Sr. Rodríguez, respecto a emprender o no acciones legales por el hecho de ser solicitada extradición por parte de la República Dominicana, a expensas de las consecuencias negativas que la expulsión de España le comportaría, tras haber solicitado protección internacional motivada por el miedo insuperable que tiene a volver a su país de origen, al ser amenazado de muerte si regresa al mismo.

Tras haber sido requerida mi presencia por el interno (art. 48.4 del Reglamento Penitenciario de 9/2/96), solicito el pase de prisión al Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza y una vez concedida la autorización para visitarlo en el Centro Penitenciario de Zuera (Zaragoza), se realiza entrevista con el mismo, en la que pasa a informar al que suscribe sobre su asunto.

Para elaborar el presente dictamen ha sido necesario profundizar en la normativa vigente sobre la materia, tanto en el plano interno como en el plano europeo e internacional de aplicación, siendo este el punto de partida del presente informe y teniendo en cuenta las diferentes cuestiones jurídicas que suscitan los siguientes:

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

De la documentación aportada y de la información que me ha sido facilitada se desprende lo siguiente:

Primero.- Exposición.

La Embajada de la República Dominicana en Madrid presentó ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, de conformidad con el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Dominicana y el Reino de España de fecha 4 de mayo de 1981, la extradición del ciudadano dominicano D. RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ, para que responda de los cargos que se le imputan, Golpe, Herida y Asociación de Malhechores tipificado en los artículos 265, 266, 267 y 309 del Código Penal Dominicano.

Sobre el Sr. Rodríguez recae una Orden de Arresto y Captura, emitida por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, del distrito Judicial de Santo Domingo, que se mantiene vigente y ejecutable.

Segundo.- Iniciación.

Se recibió por vía diplomática, Nota Verbal de la Embajada de la República Dominicana en Madrid solicitando la extradición, junto con la documentación extradicional. El reclamado fue detenido en Zaragoza con fines de extradición. El Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional dictó Auto de prisión provisional.

Tercero.- Persona reclamada.

D. RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ, de nacionalidad dominicana, nacido el 10 de mayo de 1986 en Santo Domingo (República Dominicana).

Cuarto.- Situación.

En prisión provisional por esta causa de extradición, en el Centro Penitenciario de Zuera (Zaragoza).

Quinto.- Documentación.

a) Orden de Arresto dictada por la Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, del distrito Judicial de Santo Domingo; b) Relato de Hechos; c) textos legales aplicables; d) datos de identificación y fotografía del reclamado.

Sexto.- Hechos que fundamentan la solicitud de extradición.

El reclamado es sospechoso de haber efectuado nueve disparos a un hombre con el que tenía rencillas personales, causándole heridas de diversa consideración. Los hechos ocurrieron en la puerta de la residencia de la víctima situada en una urbanización de Santo Domingo.

Conforme a la denuncia efectuada por D. FRANCISCO REYES GARCIA, en su calidad de víctima, en el momento en que se disponía a entrar en su vivienda sita en la ciudad de Santo Domingo en República Dominicana, D. RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ, detuvo el vehículo que conducía y en el que viajaban otras dos personas, llamaron al Sr. Reyes, y tan pronto éste acudió, procedieron a dispararle sin aducir razones, consiguiendo impactarle en diferentes partes del cuerpo con 9 de los proyectiles disparados.

La víctima resulto herido con *“trauma penetrante de abdomen por herida de arma de fuego. Herida de codo y antebrazo izquierdo más fractura abierta en cadera derecha por arma de fuego.”*

Las Autoridades del Orden Público de la República Dominicana identificaron como principal sospechoso de la agresión sufrida por D. FRANCISCO REYES GARCIA, al ciudadano de la República Dominicana D. RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ.

Séptimo.- Tipificación.

Los hechos descritos constituyen delitos de golpes, heridas y asociación de malhechores conforme a los artículos 265, 266, 267 y 309 del Código Penal Dominicano que se corresponden, sin perjuicio de su ulterior calificación judicial, con un delito de homicidio en grado de tentativa regulado en los artículos 138 y 16 del Código Penal español.

Octavo.- Fundamentos jurídicos.

Se han observado las formalidades del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Reino de España y la República Dominicana de 4 de mayo de 1981. Los hechos conforme a la tipificación formulada, son fundamento suficiente para elevar propuesta de continuación del procedimiento de extradición en vía judicial.

Noveno.- Dictámenes y trámites preceptivos.

La solicitud de extradición se ha formulado por vía diplomática. Caso de adoptarse acuerdo conforme a la propuesta, se informará al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares) y a la Dirección General de la Policía, remitiéndose el expediente a la Audiencia Nacional, conforme a las previsiones y a los efectos de los artículos 6 y 18 de la Ley 4/85 de 21 de marzo de extradición pasiva. Si la Autoridad Judicial dictara Auto accediendo a la extradición, el Ministerio de Justicia elevará propuesta al Gobierno, a fin de que se pronuncie sobre la entrega o denegación de esta a las Autoridades requirentes.

III.- INFORMACION FACILITADA POR EL CLIENTE

Al objeto de emitir el dictamen interesado se nos facilita la siguiente información:

Don RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ solicitó, antes de que existiera una orden de extradición contra su persona, protección internacional en nuestro país por los siguientes motivos:

Durante tres años ha sido perseguido y extorsionado por una persona de la República Dominicana, llamado Francisco Reyes García, junto con dos policías corruptos de dicho país, por el simple hecho de ser el dueño de un bar en República Dominicana en el barrio donde residía, al igual que la citada persona, tras negarse a pagar una especie de “impuesto” para no “tener problemas”. El Sr. Reyes es una persona peligrosa, cuenta con varios antecedentes penales en su país, fue extraditado también en una ocasión a los Estados Unidos por un delito de extorsión y amenazas, en República Dominicana ha cumplido condena por secuestro y extorsión y en España se encuentra en busca y captura por un delito de narcotráfico.

Esta persona fue tiroteada por unos desconocidos recibiendo 9 impactos de bala y acusa al Sr. Rodríguez de ser el responsable de dicha acción, sin ningún tipo de prueba. Desde entonces ha sido amenazado y extorsionado. Valiéndose de las relaciones que tiene con algunos policías corruptos en República Dominicana interpuso una denuncia un año después de haber sucedido los hechos. De esta forma pudo conseguir que se interpusiera una orden de extradición

El Sr. Rodríguez no tiene ninguna causa abierta en la República Dominicana, no tiene antecedentes penales en dicho país, ni tampoco en España. Adjunta certificado de antecedentes penales, el cual así lo refleja.

Afirma que el día de los hechos, no se encontraba en dicho lugar, sino que estaba en la localidad de Higüey, donde residen sus padres, a los que había ido a visitar y que se encuentra a unas dos horas de viaje de Santo Domingo.

D. Francisco Reyes García ha tenido otros incidentes en los que ha peligrado su vida, le han intentado asesinar en otras dos ocasiones, lo que da a entender su peligrosidad y los enemigos que tiene a su alrededor, motivado por el tipo de vida que lleva.

Don RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ tiene un miedo insuperable de regresar a su país de origen, teme perder la vida si como ha quedado expuesto el Sr. Reyes cumple sus amenazas de que “le matará en cuanto ponga pie en la República Dominicana”.

Lo anteriormente indicado le obligó a interponer la solicitud de protección internacional en nuestro país. Es en España donde reside desde hace años, su mujer e hijos son españoles.

Junto con la solicitud, presentó copia de mensajes recibidos en su teléfono móvil con amenazas de muerte si volvía a su país, certificado que demuestra que no tiene ningún tipo de antecedente penal y certificado que acredita que sobre su nombre no existe ningún tipo de denuncia ni orden de arresto en la República Dominicana.

SOLICITUD DE ASILO Y ARGUMENTOS DEL CLIENTE.

Desde la DIRECCION GENERAL DE POLÍTICA INTERIOR, SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASILO, mediante Diligencia se procedió a informar a Don RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ, de que como solicitante de protección internacional y hasta tanta se decidiera sobre su solicitud, disfrutaría de los siguientes DERECHOS:

1.- A la suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición, salvo los supuestos dimanantes de una orden europea de detención y entrega o de Tribunales Penales Internacionales.

2.- A que se comunique al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) la solicitud de protección internacional.

3.- A disponer de asistencia de abogado para la formalización de la solicitud y durante toda la tramitación del procedimiento, que se proporcionará gratuitamente por el Estado español cuando se carezca de recursos económicos suficientes.

4.- A disponer de asistencia de intérprete, si lo precisara.

5.- A la atención sanitaria en caso de necesidad.

6.- A documentación como solicitante de protección internacional.

7.- A conocer el contenido del expediente en cualquier momento.

Asimismo, se procedió a hacer saber al interesado que, como solicitante de protección internacional, debería cumplir las siguientes OBLIGACIONES:

1.- Colaborar plenamente con las autoridades españolas para la acreditación y comprobación de su identidad diciendo la verdad sobre su identidad, presentando los documentos de identidad que tenga o, en su caso, justificando su falta y explicando de forma detallada los motivos por los que solicita protección internacional.

2.- Presentar, lo antes posible, todos los elementos en los que apoya la solicitud,

3.- Informar o comparecer ante las autoridades cuando sea requerido en relación con su solicitud, renovación de documentos, etc.

4.- Informar sobre cualquier cambio de domicilio.

5.- Proporcionar las impresiones dactilares.

Se procedió a realizarle una entrevista para determinar los hechos relevantes que motivaron la solicitud, en la cual vino a manifestar los motivos anteriormente indicados.

Declarando que toda la información expresada y recogida en la solicitud de protección internacional era veraz, procedió a firmar la declaración.

Declaró también que interpretó completa y fielmente las preguntas y respuestas contenidas en la solicitud de protección internacional y que aseguró comprender los contenidos.

Se pasó a informarle que se pondría fin al procedimiento de solicitud de protección internacional, mediante el archivo de su solicitud cuando hubiera desistido de ella. En todo caso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, se presumirá el desistimiento de la misma, cuando el solicitante:

1.- no haya respondido a las peticiones de información esencial para su solicitud,

2.- no se haya presentado a una audiencia personal a la que hubiera sido convocado,

3.- no compareciera para la renovación de la documentación de la que se le hubiera provisto.

Se le entregó un resguardo de la presentación de la solicitud de protección internacional, según lo dispuesto en el artículo 1831 a) de la Ley 12/2009, el cual le advertía de que ese documento:

- suponía la admisión a trámite de la solicitud de protección internacional y le garantizaba la “no devolución” de su titular.
- A la fecha de su caducidad el titular deberá comparecer ante la dependencia que lo expidió. En caso de incomparecencia o de no atender las comunicaciones que se le efectúen en su domicilio se procederá al archivo de su solicitud.
- El documento carece de validez para el cruce de fronteras (Reglamento CE 562/2006, Código de Fronteras Schengen y Acuerdo de adhesión de España al Acuerdo Schengen).

IV.- REGIMEN JURIDICO APLICABLE

Para la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas, referentes a la protección internacional y asilo, así como a la extradición, debemos acudir a la siguiente normativa que resulta de aplicación a las mismas:

PROTECCION INTERNACIONAL Y ASILO.

A) Normativa de ámbito internacional

- La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** aprobada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, **no es una norma** que establezca los requisitos o condiciones para poder acceder a la condición de refugiados y a todos los derechos y obligaciones que ello comporta, en lo referente a protección de los derechos humanos, es una resolución de la AGNU y no tiene poder coercitivo. Sin embargo, sí que es compromiso internacional citado en multitud de Constituciones de diversos Estados, como es el caso de España, en el artículo 10.2º. Se distingue así entre todo su articulado, particularmente a los artículos 9 y 14 que establecen una serie de derechos de suma relevancia para este caso y que por consiguiente son aplicables a toda persona por el mero hecho de serlo, por lo que le sería de aplicación al Sr. Rodríguez independientemente de su país de nacimiento, esto es el derecho a buscar asilo (art. 14) y el derecho a no ser detenido, apresado ni desterrado (art. 9).
- **La Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 18 de julio de 1951 adoptada en Ginebra y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 31 de enero de 1967 adoptado en Nueva York. Instrumento de Adhesión de España de 22 de julio de 1978 (BOE núm. 252, de 21 de octubre de 1978. Corrección de errores en BOE núm. 272, de 14 de noviembre).**

Ambas determinan los requisitos que tienen que cumplirse para el reconocimiento de la condición de persona refugiada de la cual se deriva el asilo:

1.- En primer lugar; se ha de tener en cuenta tal como se ha mencionado anteriormente, que para ser reconocido como tal, antes dicha persona ha de verse inmerso en alguna de las situaciones descritas en el art. 1 de dicha Convención, por lo que primero ha de ostentar la condición de refugiado. Entendiendo por tal a aquella persona que *“debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; que careciendo de nacionalidad y hallándose, a*

consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, causa de dichos temores no quiera regresar o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él.”

2.- En nuestro caso, el Sr. Rodríguez es una persona que motivado por el miedo insuperable, al ser amenazado de muerte, no puede regresar a su país ya que hay fundamentos certeros de que si regresa a él podría morir, por lo que podría entenderse que cumple los requisitos determinados por tal normativa para ser considerado como **refugiado**.

3.- Se debería por tanto, conceder el derecho de asilo y por tanto la protección jurídica internacional, siendo así beneficiario de una serie de derechos que solo esta Convención le puede otorgar.

B) Normativa de ámbito europeo.

- La Directiva 2005/85/CE del Consejo de 1 de diciembre de 2005 sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado.
- La Directiva 2004/83/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida que ofrece el estatuto de refugiado en su art. 13 a una persona que cumpla con los requisitos establecidos en el capítulo II y III de la misma directiva.

C) Normativa de ámbito nacional.

- La Constitución Española de 1978, en sus artículos 10, 13.4 y 149.1.2^a que proclaman la protección que han de tener las personas que se encuentran en la misma situación que la del Sr. Rodríguez. El art. 13.4 reconoce que *“los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en*

España”, derecho ubicado en el Capítulo Primero del texto normativo y que por definitiva trata de un derecho fundamental.

- Ley 12/2009, de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que por una parte concede el derecho de asilo a quienes tengan la condición de refugiado y por otra, otorga una protección subsidiaria a quienes no reúnan los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como personas refugiadas. El amparo de protección internacional derivado de esta Ley, consiste básicamente en la no devolución ni expulsión de las personas a quienes se les haya reconocido la condición de refugiado, así como la adopción a favor de estas personas de una serie de medidas contempladas tanto en la normativa española, como la de la Unión Europea y sobre todo la Internacional.

En conclusión, todo este conjunto legal regula entre otras cuestiones el derecho de asilo, cómo ser favorecido por tal derecho, quiénes pueden ser los solicitantes y qué beneficios otorga tal condición.

LA EXTRADICION.

A) Normativa española.

El 13.3 de la Constitución Española establece que la extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de la reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los delitos de terrorismo. Así, pues, la fuente prevalente en materia de extradición viene constituida por los Tratados y, en su defecto, por la Ley.

A su vez, los artículos 824 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, regulan el procedimiento de extradición activa, es decir, cuando es el Estado español el que solicita la extradición a otro Estado. La extradición pasiva, es regulada por la Ley 4/1985, de 21 de marzo (en lo sucesivo, LEP), denominada precisamente de extradición pasiva.

En la determinación del régimen jurídico de la extradición concurren normas supranacionales (Tratados internacionales), Tratados bilaterales suscritos entre España y otros países, y normas de Derecho interno.

La existencia de Tratados Internacionales sobre extradición es muy frecuente en esta materia, y además constituyen la mejor forma de que los Estados faciliten dicha cooperación para la entrega de los presuntos delincuentes. Estos Tratados pueden ser multilaterales, o sea suscritos entre variados Estados, o bilaterales, cuando son realizados entre dos Estados.

El Tratado multilateral, más importante en esta materia, lo constituye, en el ámbito del Consejo de Europa, y por tanto con un ámbito mucho más amplio que el derivado de la Unión Europea, el Convenio de Extradición de 13 de diciembre de 1957, ratificado por España (el 21 de abril de 1982, Boletín Oficial del Estado de 8 de junio), figurando como Estados parte países tan variados como Lituania (20 de junio de 1995), Suiza (10 de diciembre de 1966), Rusia (10 de diciembre de 1999), Sudáfrica (12 de febrero de 2003), Turquía (7 de enero de 1960), o Israel (27 de septiembre de 1967), entre otros). Tiene dos Protocolos adicionales, de 15 de octubre de 1975, ratificado por España el 18 de febrero de 1985, y el segundo de 17 de marzo de 1978, ratificado por España el 11 de junio de 1985.

Otro Convenio importante, entre los Estados de la Unión Europea, es el relativo al procedimiento simplificado de extradición, de 10 de marzo de 1995, ratificado por España (Boletín Oficial del Estado de 14 de abril de 1999). E igualmente, en materia de terrorismo, es necesario citar el Convenio del Consejo de Europa de 27 de enero de 1977, para la represión del terrorismo (ratificado por España el 9 de mayo de 1980), cuyo objeto es precisamente facilitar la extradición en esta materia. Y en el ámbito de las Naciones Unidas, hay que hacer referencia al Convenio contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 20 de diciembre de 1998, en el cuál se menciona la extradición, constituyendo el Convenio base jurídica suficiente para la misma, en el supuesto en que no exista tratado bilateral.

Existen también múltiples Tratados bilaterales de extradición entre España y otros países, como los siguientes: con Argentina, suscrito el 3 de marzo de 1987, con Bolivia, suscrito el 24 de abril de 1990, con la República Popular China, suscrito el 14

de noviembre de 2005, con los Estados Unidos de América, suscrito el 29 de mayo de 1970, con el Reino de Marruecos de 30 de mayo de 1997, con los Estados Unidos Mejicanos, de 21 de noviembre de 1978, con la República de la India, de 20 de junio de 2002, o con la República Islámica de Mauritania de 8 de noviembre de 2006, entre otros muchos.

En nuestro caso se aplicará el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Dominicana y el Reino de España de fecha 4 de mayo de 1981.

B) Normativa de carácter internacional.

- Convenio Europeo de Extradición, 13 de diciembre de 1957, ratificado por España el 21 de abril de 1982.
- El Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia Penal, firmado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, ratificado por España el 14 de julio de 1982.
- El Convenio de Estrasburgo de 21 de marzo de 1983 sobre traslado de personas condenadas, ratificado por España el 10 de junio del mismo año y publicado en el BOE de 19 de julio de 1985.
- Tratados bilaterales suscritos por España y que estén en vigor, los cuales son de aplicación preferente. En nuestro caso habrá de tenerse en cuenta el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre España y la República Dominicana. Hecho en Madrid el 4 de mayo de 1981.
- Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, 10 de marzo de 1995. Y en relación con ella la Decisión 2003/169/JAI del Consejo, de 27 de febrero de 2003, por la que se determinan las disposiciones del Convenio de 1995, relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea y del Convenio de 1996, relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, que constituyen un desarrollo del acervo de Schengen con arreglo al Acuerdo sobre la asociación de la República de Islandia y del Reino de Noruega a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

- Convenio de 27 de septiembre de 1996, en ejecución del artículo K-3 del Tratado de la Unión Europea.
- En defecto de Tratado internacional aplicable, se aplicarán las fuentes de carácter interno, es decir, la Ley de Extradición Pasiva 4/1985, de 21 de marzo. La extradición activa, por su parte, ha sido regulada por los Art. 824-833, Ley de Enjuiciamiento Criminal.

V.- CONSIDERACIONES PREVIAS

Previamente al desarrollo de las cuestiones jurídicas planteadas, debemos tener en cuenta un conjunto de consideraciones preliminares.

A continuación procederé a realizar un breve análisis sobre **la extradición** y de cómo es entendida la misma en España. Es el procedimiento judicial por el cual una persona es detenida en un Estado y entregada a otro a fin de ser sometida a enjuiciamiento o para que cumpla la pena a la que fue condenada por Resolución judicial basándose todo el proceso en el principio de reciprocidad.

La Ley que regula este procedimiento es la Ley 4/1985 de 21 de marzo de Extradición pasiva, modificada por Ley 13/2009, de 3 de noviembre (Ref. BOE-A-2009-17493), que modifica los arts. 12.3, 13, 14.1, 17 y 18.1, con efectos de 4 de mayo de 2010, en los siguientes términos:

El apartado 3 del artículo 12 queda redactado como sigue:

«3. Las resoluciones anteriores adoptarán la forma de auto, que se dictará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comparecencia y del que el Secretario judicial dará traslado inmediato al Ministerio de Justicia. Contra este auto sólo procederá el recurso de reforma por los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

El artículo 13 queda redactado como sigue:

«1. Recibido el expediente, el Secretario judicial lo pondrá de manifiesto en la Oficina judicial al Fiscal y al Abogado defensor por plazo sucesivo de tres días, y el Tribunal podrá reclamar, a petición de cualquiera de ambos o de oficio, los antecedentes que juzgue convenientes en relación con el artículo siguiente, sin que contra la resolución del Tribunal sobre este extremo quepa recurso alguno.»

2. Si el reclamado de extradición no tuviera defensor, el Secretario judicial interesará que se le nombre de oficio antes de ponerle de manifiesto el expediente.»

El apartado 1 del artículo 14 queda redactado como sigue:

«1. Dentro de los quince días siguientes al período de instrucción, el Secretario judicial señalará la vista que tendrá lugar con intervención del Fiscal, del reclamado de extradición asistido, si fuera necesario, de intérprete y del Abogado defensor. En la vista podrá intervenir, y a tal efecto será citado, el representante del Estado requirente cuando así lo hubiere solicitado y el Tribunal lo acuerde atendido el principio de reciprocidad, a cuyo fin reclamará, en su caso, la garantía necesaria a través del Ministerio de Justicia.»

El párrafo primero del artículo 17 queda redactado como sigue:

«Cuando sea firme la resolución denegatoria de la extradición, el Secretario judicial, sin dilación, librará testimonio de la misma al Ministerio de Justicia, que a su vez lo comunicará al de Asuntos Exteriores para su notificación a la representación diplomática del país que formuló la demanda de extradición.»

El apartado 1 del artículo 18 queda redactado como sigue:

«1. Si el Tribunal dictare auto declarando procedente la extradición, el Secretario judicial librará sin dilación testimonio del mismo al Ministerio de Justicia. El Gobierno decidirá la entrega de la persona reclamada o denegará la extradición de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6.»

Asimismo, el Secretario judicial notificará las indicaciones que el Tribunal, de oficio o a instancia del representante diplomático, estime pertinente formular para la entrega de la persona reclamada, así como del tiempo en que ésta fue privada de libertad a fines de extradición, que quedará condicionada a que se compute como período de cumplimiento de condena.»

Será requisito necesario para solicitar la extradición que se haya dictado un **Auto de procesamiento o una Resolución Judicial de condena firme** contra el sujeto al que se refiera. Pero no ha lugar a solicitar la extradición en cualquier supuesto, es requisito imprescindible una condena superior a un año o un proceso por un juicio del que puede resultar sanción superior a dos años. Se solicita además que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer y fallar el delito. No se extraditará hacia los Estados que tengan pena de muerte y en caso de que el mismo delito por el que se requiere a un individuo ya haya sido juzgado en el Estado requerido. La extradición puede ser activa o pasiva

- Extradición activa. La extradición activa está recogida en el artículo 824 a 833 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se da cuando el Estado español pide la entrega de un ciudadano a otro país.
- La extradición pasiva es el procedimiento por el cual un país extranjero solicita a España la entrega de una persona. En estos supuestos, se debe recurrir a la ley de Extradición Pasiva anteriormente aludida excepto en los supuestos en los que exista un Tratado en el que España sea parte en cuyo caso este tendrá preferencia y, en todo caso la extradición se llevará a efecto conforme al principio de reciprocidad. El artículo 2 de la Ley de Extradición pasiva señala que *“Se podrá conceder la extradición por aquellos hechos para los que las Leyes españolas y las de la parte requirente señalen una pena o medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo o a una pena más grave o cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad por hechos también tipificados en la legislación española. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos y sólo concurran en algunos de ellos los requisitos del párrafo anterior sobre duración*

de las penas o medidas de seguridad, el acuerdo de extradición podrá extenderse también a los que tengan señalada penalidad inferior. Si la solicitud de extradición se basa en sentencia dictada en rebeldía del reclamado, en la que éste haya sido condenado a pena que, con arreglo a la legislación española, no puede ser impuesta a quien no haya estado presente en el acto del juicio oral, se concederá la extradición condicionándola a que la representación diplomática en España del país requirente, en el plazo que se le exija, ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a nuevo juicio en el que deberá estar presente y debidamente defendido”.

La solicitud se llevará a cabo por vía diplomática o por un escrito del Ministro de Justicia de la parte requirente al Ministro de Justicia español. Esta solicitud debe acompañarse de:

- La sentencia condenatoria o el auto de procesamiento y prisión o Resolución análoga según la legislación del país requirente en la que deberán constar de forma resumida los hechos y lugar y fecha en que los mismos fueron cometidos.
- Todos los datos conocidos sobre la identidad del reclamado
- Copia de los textos legales con expresión de la pena aplicable
- Si el delito está castigado con una de las penas del artículo 4.6, el Estado solicitante dará seguridades a juicio del Gobierno Español, de que tales penas no serán ejecutadas.

En cuanto al **derecho de protección internacional y asilo**, para descender al caso concreto procederé a argumentar sobre el mismo. El artículo 4.8, Ley de Extradición Pasiva dispone que no se concederá la extradición cuando a la persona reclamada le hubiere sido reconocida la condición de asilado.

El artículo 1.A.2 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, indica que un refugiado es una persona que *“debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su*

nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

Por su parte, la Ley 12/2009 reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria en su artículo 3, establece que *“la condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9”.*

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 12/2009 las personas que solicitan protección internacional pueden ser beneficiarias de la llamada protección subsidiaria/asilo en aquellos casos en los que las autoridades aprecien la existencia de motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en la ley, a pesar de no reunir los requisitos para ser reconocidas como refugiadas según la Convención de Ginebra de 1951.

El artículo 10 de la mencionada Ley establece como daños graves que pueden dar lugar a la protección subsidiaria los siguientes:

- la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material;
- la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante;
- las amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno.

Asimismo el artículo 23.1 de Ley 12/2009, establece que la Oficina de Asilo y Refugio, dependiente del Ministerio del Interior, será el órgano competente para la tramitación de las solicitudes de protección internacional. En el sistema de protección internacional en España, la Subdirección General de Protección Internacional, dependiente de la Dirección General de Política Interior, es el órgano especializado que asume esta función y se encarga de la instrucción y tramitación de los procedimientos en materia de protección internacional, así como del reconocimiento del estatuto de apátrida (en aplicación del artículo 7 y siguientes del Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida).

La protección internacional comprende tanto el derecho de asilo, que se concede a los refugiados, como la protección subsidiaria, que se concede a los extranjeros que no son refugiados, pero se encuentran en determinadas situaciones de riesgo y no pueden regresar a su país de origen.

VI.- CUESTIONES JURIDICAS PLANTEADAS.

Todo procedimiento de extradición se inicia con la detención del requerido, sobre el cual pesa una orden de búsqueda y detención para la extradición. Practicada la detención, se pondrá en marcha el procedimiento.

La persona requerida será puesta a disposición del Juez Instructor competente del Juzgado Central de Instrucción que por turno corresponda (art. 88 LOPJ). Se celebrará vista para decidir sobre su situación personal, tal y como recoge el art. 505 LCrim. La situación personal del detenido será clave a la hora de obtener su libertad provisional, pues dependerá de la existencia o no de riesgo de fuga y la posibilidad de que eluda la acción de la justicia. Habrá de probarse entonces el arraigo que esta persona tiene en nuestro país.

La decisión del Juez Instructor sobre la situación personal del requerido tomará la forma de Auto, y la misma podrá ser recurrida en reforma (art. 12.3 LEP).

Una vez decidido si la persona sobre la que pesa una orden de extradición espera en prisión o no sobre la decisión final, el Juzgado se dirigirá a las autoridades que han emitido la orden para que remitan el Expediente completo del requerido.

Será la Embajada del Estado requiriente quien formalizará ante el Ministerio de Asuntos Exteriores español la petición de extradición, el cual informará al Juzgado Central de Instrucción.

Entraremos a continuación en la fase decisoria. Si el Consejo de Ministros no acepta la extradición, el proceso quedará terminado en dicho momento y no podrá repetirse en el futuro por los mismos hechos (art. 6.1 LEP).

Por contra, si es aceptada la extradición, el Juez encargado del caso citará a las partes para una vista según establecen los arts. 13 y 14 LEP.

Es en este momento cuando el requerido podrá aceptar la extradición o no. Es posible que prefiera su traslado al país requiriente si cree que mejorará su situación personal. El art. 14 LEP permite aceptar la petición de extradición, o rechazarla.

Si el requerido opta por no aceptar la extradición, su abogado defensor expondrá en la vista sus argumentaciones, las peticiones de prueba que considere pertinentes, que deberán ser instruidas por el Juzgado.

La Defensa se puede oponer a la petición de extradición, conforme a las causas impositivas que establece nuestra Ley de Extradición Pasiva en sus arts 1, 2, 4 y 5, además en casos tales como, cuando el Estado requiriente no ofrezca garantías de que el ciudadano no será sometido a torturas o tratos degradantes (art. 4.6 LEP).

La LEP se refiere también a la imposibilidad de otorgar la extradición a los asilados (art.4.8 LEP) o en el supuesto de extradición de menores de 18 años cuando la propia extradición pueda impedir su reinserción social (art. 5.2 LEP), o cuando se tuvieran razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, aunque motivada

por un delito de naturaleza común se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas; o que la situación de dicha persona sobre la que se pide la extradición corre el riesgo de verse agravada por tales consideraciones (art. 5.1 LEP).

Ante la negativa a la extradición, el Juez decidirá por medio de Auto que se comunicará al Ministerio de Justicia. Este auto es recurrible solamente por medio de recurso de reforma (art. 12.3 LEP).

Las partes tendrán un plazo de 3 días, para la práctica de la prueba tal y como refleja el art. 13 LEP.

Dentro de los 15 días siguientes al periodo de instrucción, se señalará la vista y serán citadas todas las partes a la misma (art. 14 LEP).

A los 3 días siguientes a la vista, el Tribunal, resolverá por Auto motivado sobre la pertinencia o no de la entrega del reclamado. Contra este Auto, sólo cabrá recurso de súplica ante el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (art. 15 LEP).

En el supuesto de que se acuerde la entrega del requerido a las autoridades solicitantes, deberán seguirse un procedimiento. Habrá de determinarse la fecha de entrega. Si la persona reclamada no hubiera sido recibida en la fecha y lugar fijados podrá ser puesta en libertad transcurridos quince días a contar de dicha fecha y necesariamente a los treinta, pudiéndose denegar su extradición por el mismo hecho si de nuevo se solicitara (art. 19.3 Ley de Extradición Pasiva).

Si las autoridades del Estado requiriente han asumido la responsabilidad de hacerse cargo del extraditado, se dará aviso al detenido y a su abogado de que va a procederse a la entrega. Será trasladado del Centro Penitenciario en el que se encuentre a las dependencias de la Policía Nacional de Madrid y de allí al aeropuerto, donde se realizará la puesta a disposición del requerido a los funcionarios del Estado requiriente, quienes le acompañarán en el avión al país que ha obtenido la extradición.

VII.- CONCLUSIONES

Una vez analizado y estudiado en profundidad el caso, procede plantear el procedimiento a seguir y cuál es la vía más adecuada para la defensa de los intereses del cliente.

En primer lugar deberíamos personarnos en el procedimiento de extradición correspondiente, mediante Procurador y ante el Juzgado Central de Instrucción de Madrid encargado de la resolución del asunto.

Una vez recibida Diligencia de Ordenación de dicho Juzgado, en la cual se nos tenga por personados, solicitaremos la inmediata puesta en libertad de nuestro representado, argumentando en nuestras Alegaciones lo siguiente:

- **PRIMERA.-** Mi mandante se encuentra detenido en el Centro Penitenciario de Zuera (Zaragoza), tras ser requerido por el Juez Instructor competente del Juzgado Central de Instrucción, que después de celebrar vista decidió mediante Auto su prisión incondicional, tal y como recoge el art. 505 LCrim. El Sr. Rodríguez previamente a esta situación había iniciado los trámites para efectuar una solicitud de protección internacional o asilo en nuestro país, habida cuenta que su vida se encuentra en grave riesgo en caso de retorno a la República Dominicana. Dicha solicitud se encuentra en proceso de trámite.

- **SEGUNDA.-** Teniendo en cuenta que consideramos que la denuncia interpuesta en la República Dominicana por D. Francisco Reyes García, es falsa, dada la animadversión que dicha persona tiene hacia mi representado, esta parte considera que si llevara a efecto la orden de extradición, la vida de mi defendido, D. Rafael Rodríguez Pérez estaría en serio peligro. La persona que lo ha denunciado, tiene un amplio historial delictivo, tanto en nuestro país, como en Estados Unidos y en República Dominicana. Si mi representado fuera entregado a las autoridades dominicanas, sería internado previamente en un centro penitenciario, en el que su vida estaría en peligro. Son de sobras conocidas las condiciones infrahumanas y la carencia del respeto hacia los derechos humanos que existen en los mencionados centros de internamiento de dicho país, lugar donde sería recluido a la espera de juicio y donde las disputas se suelen dirimir antes de la llegada a juicio, entre los propios internos, por medio de algún “conocido” que arregla a través de la venganza por encargo, cualquier discrepancia entre individuos. Se enviará documentación justificativa de la petición de protección internacional o asilo presentada por D. Rafael Rodríguez Pérez.

- **TERCERA.-** Por todo lo cual y al encontrarse la petición de asilo en trámite, esta parte solicitará la puesta inmediata en libertad de D. Rafael Rodríguez Pérez.

Teniendo en cuenta que nuestro representado ha solicitado protección internacional y asilo en nuestro país, en relación a la petición realizada de extradición, correspondería interponer dicha petición de libertad, basándonos en los siguientes fundamentos jurídicos:

JURISDICCIÓN. Corresponde a los Tribunales del Orden Jurisdiccional, de lo dispuesto en la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva.

COMPETENCIA Territorial. La competencia territorial para el conocimiento de la acción individual de petición de libertad, se atribuye al Juzgado Central de Instrucción (art. 88 LOPJ).

PROCEDIMIENTO. Tras acudir a la vía judicial planteando la petición de libertad, la misma se ventilará según las reglas del procedimiento.

POSTULACIÓN PROCESAL. Se deberá formular la petición de libertad, siendo preceptiva la intervención de abogado y procurador según lo dispuesto en los artículos 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En aras de la máxima transparencia y honestidad con el cliente procederá informarle de los posibles resultados que podrán suceder, tanto en el asunto de la extradición como en la de su petición de protección internacional y asilo.

El artículo 10 del Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República Dominicana, concede un máximo de 60 días para el mantenimiento de la prisión preventiva. Trascurrido dicho plazo, y una vez que el Juzgado haya realizado las oportunas gestiones con los Ministerios de Justicia y de Asuntos Exteriores y de Cooperación para constatar que las autoridades reclamantes no han solicitado formalmente, a través de los cauces diplomáticos, la extradición del requerido, se dará traslado al Ministerio Fiscal de tal circunstancia, el cual emitirá oportuno informe, que deberá ser favorable a la puesta en libertad.

El Juzgado Central de la Audiencia Nacional competente del asunto, dictará Auto en el sentido de decretar su puesta en libertad.

En cuanto a la vía judicial, si el Gobierno accede a continuar el procedimiento, teniendo en cuenta que se ha acordado la prisión de mi representado una vez elevando el procedimiento a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, siendo sus resoluciones, que llevarán forma de auto, y de las que se dará traslado inmediato al Ministerio de Justicia, esta parte está en contra de dicha medida y solicitará su puesta en libertad, mediante recurso de reforma (artículo 12 LEP).

Recibido el expediente en la indicada Sala de lo Penal, a los quince días siguientes, se señalará vista, en la cuál además de los anteriormente indicados puede intervenir, el representante del Estado requirente, si lo ha solicitado, atendido el principio de reciprocidad. En la vista el reclamado prestará declaración, y únicamente cabe practicar prueba en relación con las condiciones exigidas por el Tratado o por la ley española de extradición.

El Tribunal resolverá por auto a los tres días siguientes a la vista, tanto sobre la procedencia de la extradición, como sobre si procede la entrega al Estado requirente de los objetos ocupados al reclamado. Contra ésta resolución únicamente cabe recurso de súplica, que deberá ser resuelto por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, sin que pueda ser designado ponente ninguno de los Magistrados que dictaron la resolución recurrida (artículo 15 LEP).

Si se resuelve negativamente, el Tribunal ordenará la puesta en libertad de la persona reclamada y lo comunica al Ministerio de Justicia, y éste al de Exteriores para que lo comunique al Estado requirente.

Contra la posible desestimación al Recurso de Súplica, se podrá interponer Recurso de Amparo ante el TC.

Hay que añadir que además de la fase judicial, existe una fase gubernativa de la decisión, puesto que aunque el Tribunal acceda a la extradición, finalmente será el Gobierno el que decidirá la entrega de la persona reclamada o la denegará, ya que la decisión judicial no es vinculante para el Gobierno, que puede denegarla en el ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad o a razones de seguridad, orden público o demás intereses esenciales para España, sin que quepa recurso alguno contra lo que decida el Gobierno (artículo 6 LEP).

De accederse a ello, la entrega de la persona se realizará por agente de la autoridad española, previa notificación del lugar y fecha fijados, observándose la legislación nacional vigente en este orden (artículo 19 LEP).

Si el procedimiento de extradición se resuelve de manera favorable a los intereses de nuestro cliente, con su puesta en libertad y el archivo del procedimiento, deberemos entrar a estudiar su expediente de solicitud de protección internacional o asilo.

Cuando se estudie y se resuelva el procedimiento de manera definitiva, el Ministerio del Interior emitirá una Resolución admitiendo o denegando la solicitud de protección internacional (asilo o protección subsidiaria).

La resolución correspondiente es un acto administrativo motivado en el que se fundamenta y detallan las razones por las cuales se otorga o no el asilo y refugio en España.

Supuesto Denegación de Asilo:

En caso de denegación de la solicitud de asilo, así se tenga la tarjeta roja que da provisionalmente el derecho para poder residir y trabajar en España, podremos interponer un Recurso Potestativo de Reposición (art. 29 Ley 12/09) en el término de un mes desde la notificación de la resolución o un Recurso Contencioso Administrativo ante la Audiencia Nacional.

Solicitaremos la “suspensión cautelar de la ejecutividad de la denegación” en el recurso pertinente, con el fin de que el recurrente no tenga la obligación inmediata de abandonar el país.

No obstante, la Ley de Asilo define en su art. 37 que “la no admisión a trámite o la denegación de las solicitudes de protección internacional determinarán, según corresponda, el retorno, la devolución, la expulsión, la salida obligatoria del territorio

español o el traslado al territorio del Estado responsable del examen de la solicitud de asilo de las personas que lo solicitaron, salvo que, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero y su normativa, se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) que la persona interesada reúna los requisitos para permanecer en España en situación de estancia o residencia;

- Se refiere a obtener una autorización por circunstancias excepcionales de las reguladas en el art. 123 y siguientes del Reglamento de Extranjería (arraigo social, después de permanecer 3 años en España sin documentación).

b) que se autorice su estancia o residencia en España por razones humanitarias determinadas en la normativa vigente (art. 126.3º REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL).

- A los extranjeros víctimas de los delitos tipificados en los artículos 311 a 315, 511.1 y 512 del Código Penal de delitos en los que haya concurrido la circunstancia agravante de comisión por motivos racistas, antisemitas o de otra clase de discriminación tipificada en el artículo 22.4 del Código Penal, o de delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar, siempre que haya recaído resolución judicial finalizadora del procedimiento judicial en la que se establezca la condición de víctima de tales delitos.

- A los extranjeros que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, no accesible en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida. A los efectos de acreditar la necesidad, será preciso un informe clínico expedido por la autoridad sanitaria correspondiente.

- A los extranjeros que acrediten que su traslado al país del que son originarios o proceden, a efectos de solicitar el visado que corresponda, implica un peligro para su

seguridad o la de su familia, y que reúnen los demás requisitos para obtener una autorización temporal de residencia o de residencia y trabajo.

El procedimiento de expulsión:

En caso de que sea denegada la solicitud de asilo, el Ministerio de Interior acordará la expulsión para que abandone España en el término de 15 días, dicho procedimiento se efectuará mediante un trámite administrativo adicional que puede tomar algunos meses.

En caso de que se acuerde la expulsión igualmente se puede interponer un Recurso Administrativo de Reposición o de Alzada, según el caso y, si la decisión del recurso es confirmatoria, una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La última opción sería plantear una demanda ante el Tribunal Constitucional.

Avalan nuestros argumentos la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en su Sala de lo Penal Sección Segunda, Rollo de Sala, asunto Extradición 3/2019.

Esta sentencia de una solicitud de extradición, casualmente también de la República Dominicana, se asemeja en gran parte a nuestro caso. Paso a analizarla a continuación.

El Consejo de Ministros acordó la continuación en vía judicial del procedimiento de extradición, comunicándolo así al Jdo. Central de Instrucción 1, el cual convocó la comparecencia prevista en el art.12 de la Ley de Extradición Pasiva, Ley 4/1985, oponiéndose el requerido a ser extraditado a la República Dominicana y expresando su deseo de no renunciar al beneficio de especialidad, elevándose a continuación el expediente a esta Sección Segunda.

Celebrada la vista oral con la asistencia del Ministerio Fiscal, quien ratificó su dictamen en el que interesaba que procedía acceder a la extradición del reclamado y con la asistencia de este último y de su defensa, ambos mantuvieron su oposición a la demanda de extradición.

La demanda de extradición se sustanció bajo las disposiciones del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre España y la República Dominicana, hecho en Madrid el 4 de mayo de 1981, por las de la Ley de Extradición Pasiva, ley 4/1985 de 21 de marzo, y por el principio de reciprocidad, art.13-3 CE .

Se cumplían los requisitos de doble incriminación y mínimo punitivo previsto en el tratado bilateral de extradición.

Los hechos constituyeron, de acuerdo con la legislación dominicana, un delito de homicidio que está sancionado en los arts.295 y 304 CP. La pena prevista para el delito en el art.304 del CP de la República Dominicana es de 30 años.

La defensa se opuso a la extradición entre otros argumentos, y es aquí lo que la asemeja a nuestro caso, en que quedaba pendiente de resolución una cuestión planteada con anterioridad a la celebración de la vista oral, que se refiere a la solicitud de asilo presentada por su representado. Su defensa pidió al tribunal que oficiara a la Subdirección General de Protección Internacional para que remitiera el expediente iniciado.

Esta cuestión es relevante porque el artículo 19 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho asilo y de la protección subsidiaria, recoge los efectos de la presentación de dicha solicitud. Así: "*Solicitada la protección, la persona extranjera no podrá ser objeto de retorno, devolución o expulsión hasta que se resuelva sobre su solicitud o ésta no sea admitida. No obstante, por motivos de salud o seguridad públicas, la autoridad competente podrá adoptar medidas cautelares en*

aplicación de la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración. Asimismo, la solicitud de protección suspenderá, hasta la decisión definitiva, la ejecución del fallo de cualquier proceso de extradición de la persona interesada que se halle pendiente. A tal fin, la solicitud será comunicada inmediatamente al órgano judicial o al órgano gubernativo ante el que en ese momento tuviera lugar el correspondiente proceso".

Por otro lado, el art. 4.8 de la LEP, Ley4/1985, prevé como causa de denegación de la extradición que la persona reclamada tenga reconocida la condición de asilado.

Por esta razón, aun cuando el tribunal consideró procedente en vía judicial la extradición del reclamado a la República Dominicana, su entrega debería quedar en suspenso hasta tanto se acredite la existencia de una solicitud de asilo y, en caso de quedar probada dicha solicitud, la entrega del reclamado deberá ser suspendida en virtud de lo dispuesto en el art.19 de la Ley 12/2009.

Por todo lo anteriormente indicado la Sala acordó:

Declarar procedente en esta vía judicial la extradición del reclamado solicitada por la Procuraduría General de la República Dominicana para la persecución y enjuiciamiento por los hechos delictivos relatados en la demanda de extradición, sin perjuicio de lo que proceda acordar en caso de acreditarse la solicitud de asilo formulada.

Agotadas todas las vías internas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es una instancia supranacional de protección de los DDHH. Al ser una instancia supranacional solo podrá conocer los casos en que la jurisdicción nacional de los Estados miembros no haya protegido o tutelado debidamente los Derechos Humanos contenidos en el Convenio. Podrán ser demandantes las personas físicas o jurídicas que se consideren víctimas de una violación de algún Derecho Humano contenido en el Convenio. El demandado será el Estado firmante del Convenio.

Además de los requisitos sobre el fondo del asunto y cuestiones preliminares, el Convenio establece unos requisitos de forma que toda demanda debe cumplir para poder ser admitida a trámite y, por lo tanto, para que pueda existir sobre ella un examen sobre el fondo. Estos requisitos de forma son realmente importantes pues el 95% de las demandas presentadas ante este Tribunal no son admitidas a trámite.

En esencia estos requisitos formales necesarios para la admisión a trámite de las demandas interpuestas son:

1. Las demandas deberán ir cumplimentadas y firmadas con el fin de identificar al demandante.
2. Solo se podrá acudir a la jurisdicción del TEDH una vez agotados todos los recursos nacionales disponibles para solventar la violación de DDHH.
3. Es necesario que la demanda se interponga dentro de los 6 meses siguientes al agotamiento de las vías de recurso internas, es decir, a la resolución del último órgano judicial nacional (en el caso de España, a la pertinente Sentencia del Tribunal Constitucional o resolución que ponga fin al proceso ante él seguido). Dicho plazo finaliza el último día de los seis meses, aun cuando sea domingo o festivo
4. No se admitirá a trámite ninguna demanda que sea esencialmente idéntica a una demanda anterior, es decir, que se base en los mismos hechos, alegue idénticas violaciones y cuyos sujetos activos (demandantes o víctimas) y pasivos (Estado demandado) sean los mismos. Tampoco admitirá ninguna demanda que haya sido sometida anteriormente a una instancia internacional diferente; dicha instancia debe ser pública, internacional, independiente y judicial.
5. Es necesario rellenar el formulario que dispone el TEDH de forma exhaustiva. Cualquier demanda en que el formulario este incompleto conllevará la inadmisibilidad de la petición o demanda de forma automática. El formulario de la demanda debidamente cumplimentado debe acompañarse por todos los documentos pertinentes. Cualquier demanda incompleta será rechazada por el Tribunal.
6. Deben exponerse claramente los hechos acontecidos que han afectado de forma injustificada a un derecho fundamental. La demanda no puede limitarse a quejarse de una decisión judicial que se considere injusta o errónea. El Tribunal

no es un tribunal de apelación de tribunales nacionales y no puede anular ni modificar sus decisiones. El formulario de demanda se encuentra en la página web del Tribunal.

Los idiomas oficiales del Tribunal son el francés y el inglés, pero se puede escribir a la Secretaría en un idioma que sea oficial de uno de los Estados que han ratificado el Convenio.

Durante la fase inicial del procedimiento, se podrán recibir las notificaciones del Tribunal en dicho idioma. Sin embargo, en fases posteriores del procedimiento, es decir, si el Tribunal decide comunicar el caso al Estado demandado e invitarle a presentar observaciones escritas sobre la queja, toda la correspondencia será enviada en francés o en inglés, y tanto se deberán utilizar uno de estos dos idiomas en las alegaciones posteriores.

Por todo ello, considero que ante la situación de petición de extradición realizada, teniendo en cuenta que previamente se ha solicitado protección internacional o asilo por parte de mi representado, la mejor alternativa posible es la de personarnos en el procedimiento de extradición correspondiente, ante el Juzgado Central de Instrucción de Madrid encargado de la resolución del asunto, manteniendo los argumentos jurídicos empleados, con la confianza de que se aprecien en favor de los intereses de mi defendido.

Este es mi Dictamen que, sometiéndolo como es costumbre a cualquier otro fundamentado en Derecho, emitimos en Zaragoza en diciembre de 2019.

VIII.- FUENTES

Textos legales:

Normas internas:

- Constitución Española de 29 de diciembre de 1978
- Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1982
- Código Penal español aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Ley 4/85 de 21 de marzo de extradición pasiva
- Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social
- Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria
- Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Reino de España y la República Dominicana de 4 de mayo de 1981

Normas externas:

- Código Penal dominicano promulgado mediante Decreto-Ley No. 2274 del 20 de agosto de 1884

Normas de la Unión Europea:

- Convenio Europeo de Extradición, 13 de diciembre de 1957, ratificado por España el 21 de abril de 1982
- Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia Penal, firmado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, ratificado por España el 14 de julio de 1982
- Convenio de Estrasburgo de 21 de marzo de 1983 sobre traslado de personas condenadas, ratificado por España el 10 de junio del mismo año y publicado en el BOE de 19 de julio de 1985

- Reglamento CE 562/2006, Código de Fronteras Schengen y Acuerdo de adhesión de España al Acuerdo Schengen)
- Directiva 2004/83/CE del Consejo de 29 de abril de 2004
- Directiva 2005/85/CE del Consejo de 1 de diciembre de 2005

Convenios Internacionales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948
- Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 18 de julio de 1951 adoptada en Ginebra y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 31 de enero de 1967 adoptado en Nueva York

Relación de resoluciones judiciales y otros documentos:

AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO PENAL SECCIÓN 002 20107
 N.I.G.: 28079 27 2 2018 0002156 ROLLO DE SALA: EXTRADICION 3/2019
 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: EXTRADICION 35/2018 ÓRGANO DE ORIGEN:
 JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION no: 1 AUTO 3/2019

Cito a continuación algunas sentencias del TEDH relativas a expulsiones o extradiciones.

- *Soering c. Reino Unido* (07/07/1989)

En la sentencia *Soering c. Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado por vez primera que puede verse comprometida la responsabilidad de un Estado si resuelve expulsar a una persona con posibilidades de sufrir malos tratos en el país de destino.

Un “riesgo real de malos tratos”: La responsabilidad del Estado que extradita/expulsa se ve comprometida, sea o no el país de destino un Estado parte del

Convenio, si existen “motivos serios” para pensar que el demandante corre un “riesgo real” de malos tratos.

Exposición a los malos tratos en el país de destino

- Vilvarajah y otros c. Reino Unido 30/10/1991: El TEDH concluyó que no existían tales motivos con respecto a la devolución de los demandantes – de los cuales uno era miembro de la comunidad tamil – a Sri Lanka en 1988, y por tanto que no **había violación del artículo 3**.
- Chahal c. Reino Unido 15/11/1996: El TEDH concluyó que un defensor de la causa separatista sij, que era objeto de un decreto de expulsión basado en motivos ligados a la seguridad nacional, corría un riesgo real de malos tratos si era devuelto a la India (al TEDH no le convencían las garantías aportadas por el Gobierno indio). **Violación del artículo 3** si la orden de expulsión a la India se ejecutaba.
- Hirsi Jamaa y otros c. Italia 23/02/2012 (Gran Sala): El asunto atañía a un grupo de emigrantes (somalís y eritreos) provenientes de Libia, detenidos en la mar y reconducidos después a Libia por las autoridades italianas.

El TEDH ha considerado que **los demandantes caen bajo la jurisdicción de Italia en el sentido del artículo 1** del Convenio puesto que habían estado bajo control continuado y exclusivo, de hecho y de derecho, de las autoridades italianas desde el momento de subir a bordo de los buques militares hasta su entrega a las autoridades libias. El TEDH ha concluido que:

Ha habido **violación del artículo 3** puesto que los demandantes han sido expuestos a un riesgo de padecer malos tratos en Libia. El TEDH ha declarado que al trasladar a los demandantes a Libia, las autoridades italianas los habían expuesto, con pleno conocimiento de causa, a tratos contrarios al Convenio.

Ha habido **violación del artículo 3** en razón del riesgo para los demandantes de ser repatriados a Somalia o a Eritrea: en el momento de trasladar a los demandantes a Libia, las autoridades italianas sabían o debían saber que no existían suficientes garantías que les protegiera del riesgo de ser devueltos después de manera arbitraria a sus países de origen.

Ha habido **violación del artículo 4 del Protocolo nº4** (prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros) por no haber sido debidamente examinada la situación individual de los demandantes. En este asunto, el TEDH ha examinado por vez primera la aplicabilidad del artículo 4 del Protocolo nº4 en un caso de expulsión de extranjeros a un país tercero realizado fuera del territorio nacional

Por último, el TEDH ha concluido que ha habido **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) **puesto en relación con el artículo 3, y del artículo 13 puesto en relación con el artículo 4 del Protocolo nº4**, al no haber podido obtener los demandantes que sus quejas fueran examinadas rigurosamente por una autoridad competente y al carecer de efecto suspensivo el recurso penal contra los militares que estaban a bordo del navío.

Opositores políticos, miembros de organizaciones ilegales, personas acusadas de terrorismo, etc.

- Chamaïev y otros c. Georgia y Rusia 12/04/2005: **violación del artículo 3** si se ejecutara la medida de extradición de la que es objeto el Sr. Guélogaïev – por razón de ser un rebelde terrorista que había tomado parte en el conflicto de Chechenia-.
- Müslim c. Turquía 26/04/2005: El demandante, perseguido por los servicios secretos iraquíes a raíz de haber sido involucrado en una pelea a resultas de la cual fue herida de bala una poderosa personalidad del partido Baaz, cercana a Saddam Hussein, huyó a Turquía en septiembre de 1998. **No violación del artículo 3** si se ejecutará la orden de expulsión del demandante a Irak.
- N. c. Finlandia 26/07/05: el demandante alegaba que sería sometido a tratos inhumanos si fuera expulsado a la República Democrática del Congo, a causa de su pasado y especialmente de sus estrechos vínculos con el antiguo presidente Mobutu. **Violación del artículo 3** si se ejecutara la expulsión.
- Saadi c. Italia 28/02/2008 (Gran Sala): **violación del artículo 3** en caso de expulsión del demandante a Túnez (donde afirmaba haber sido condenado en rebeldía en 2005 a 20 años de prisión por pertenencia a una organización terrorista).

- Baysakov y otros c. Ucrania 18/02/2010: **violación del artículo 3** en caso de extradición de unos opositores kazajos a su país de origen, por estimar el TEDH que las garantías dadas por las autoridades kazajas no eran fiables y que sería difícil cerciorarse de su cumplimiento en ausencia de un ordenamiento eficaz para la prevención de la tortura.
- Klein c. Rusia 01/04/2010: la extradición desde Rusia a Colombia de un “mercenario” israelí, condenado penalmente, sería **contrario al artículo 3**. El TEDH tiene en cuenta los informes presentados por fuentes internacionales sobre Colombia, las declaraciones del vicepresidente colombiano respecto del demandante, y las garantías, vagas, dadas por las autoridades colombianas.
- Khaydarov c. Rusia 20/05/2010: la extradición del demandante, (buscado por terrorismo por las autoridades tras la guerra civil) en el Tayikistán se haría en **violación del artículo 3**. Ver igualmente Khodzhayev c. Rusia 12/05/2010.

Asuntos que atañen a miembros o antiguos miembros de organizaciones ilegales que han entrado de manera ilegal en Turquía:

- Abdolkhani y Karimnia c. Turquía 22/09/2009: riesgo de malos tratos contra antiguos miembros de la organización Muyahidines del pueblo en caso de ser expulsados a Irán o Irak. Ver igualmente el comunicado de prensa del 13/04/2010: Charahili c. Turquía (orden de expulsión a Túnez) / Keshmiri c. Turquía, Ranjbar y otros c. Turquía, Tehrani y otros c. Turquía (órdenes de expulsión a Irán o Irak).
- Y.P y L.P. c. Francia 01/09/2010: la devolución de un opositor político y de su familia a Bielorrusia conllevaría una **violación del artículo 3**, puesto que el TEDH considera que el paso del tiempo no disminuye automáticamente el riesgo al que el demandante y sus allegados estarían expuestos en Bielorrusia donde, apunta el TEDH, la situación sigue siendo preocupante, particularmente por el hostigamiento a la oposición.
- Iskandarov c. Rusia 23/09/2010: el demandante, uno de los antiguos jefes de la oposición tayika, se quejaba de haber sido detenido ilegalmente y trasladado a Tayikistán y, en consecuencia, haber sido maltratado y procesado en razón de sus opiniones políticas. **Violación del artículo 3**: aun no siendo posible determinar si el demandante ha padecido efectivamente malos tratos en Tayikistán, las características

particulares de su perfil y de su situación, deberían haber posibilitado a las autoridades rusas el prever que correría el riesgo de ser maltratado.

▪ Omar Othman c. Reino Unido 17/01/2012: El demandante, Omar Othman (también conocido con el nombre de Abu Qatada), recurría su expulsión a Jordania, donde había sido condenado en rebeldía por diversos delitos terroristas. El TEDH ha estimado que en caso de expulsión **no habría violación del artículo 3**: el demandante no correría el riesgo de sufrir malos tratos y las garantías diplomáticas dadas por el Gobierno jordano a las autoridades británicas son suficientes para proteger al demandante.

Sin embargo, el TEDH ha considerado que su expulsión sería **contraria al artículo 6** (derecho a un proceso equitativo) habida cuenta del riesgo real de que unas pruebas obtenidas bajo tortura fueran admitidas en el juicio del demandante en Jordania. Es **la primera vez** que el TEDH considera que una expulsión conllevaría una violación del artículo 6. Esta conclusión refleja el consenso internacional en cuanto a que la utilización de pruebas obtenidas bajo tortura imposibilita todo proceso equitativo. En este asunto, el TEDH también ha concluido que no ha habido violación del artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) ni del artículo 5 (derecho a la libertad y a la seguridad).

▪ I.M. c. Francia 02/02/2012: El asunto atañía a los riesgos de malos tratos a los que sería expuesto el demandante en caso de ser devuelto a Sudan – donde había sido detenido por las fuerzas del orden por sus actividades en el seno de un movimiento estudiantil y de sus supuestos vínculos con los grupos rebeldes de Darfur – y a la efectividad de los recursos de los que disponía en Francia, habida cuenta del examen de su solicitud de asilo según el procedimiento abreviado.

El TEDH ha desestimado la queja respecto del artículo 3, puesto que el demandante no corría ya el riesgo de ser devuelto a Sudán y que la posibilidad de quedarse en Francia le estaba garantizada al haber obtenido el estatuto de refugiado. **Violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo): El TEDH ha concluido que, si bien los recursos ejercidos por el demandante estaban teóricamente disponibles, su accesibilidad en la práctica ha sido limitada por la tramitación automática de su solicitud en procedimiento abreviado, la brevedad de los plazos de recurso y las dificultades materiales y procedimentales, estando el demandante privado de libertad, y que se trataba de una primera solicitud de asilo (ver sentencia *Sultani c. Francia* de

20/09/2007, §§ 65-66, respecto del procedimiento abreviado para las segundas solicitudes). Sólo **la aplicación del artículo 39** (medidas provisionales) del Reglamento del TEDH pudo suspender su expulsión, al que nada más se oponía. El TEDH ha apuntado al respecto la ausencia de carácter suspensivo del recurso formulado ante el Tribunal nacional del derecho de asilo en caso de procedimiento abreviado.

▪ **Mannai c. Italia 27/03/2012:** El asunto atañía a la expulsión a Túnez de un demandante que había cumplido su condena en Italia (asociación de malhechores vinculada a grupos islámicos). El TEDH ha declarado que esta expulsión acarrea riesgos reales de ser expuesto a actos de torturas: **violación del artículo 3. Violación del artículo 34:** el TEDH había indicado en 2010 que no era conveniente ejecutar la expulsión hasta nueva orden. Había también indicado al Gobierno que el hecho de no atenerse a una medida indicada de acuerdo con el artículo 39 (medidas provisionales) del Reglamento podía conllevar una violación del artículo 34 (derecho de demanda individual).

▪ **Babar Ahmad y otros c. Reino Unido 10/04/2012:** Asunto que atañía a unos presuntos terroristas internacionales que se quejaban de que en caso de extradición a los Estados Unidos, correrían un riesgo real de ser encarcelados en un establecimiento de máxima seguridad (ADX Florence, “prisión supermax”, una prisión de máxima seguridad). **No violación del artículo 3** en lo que respecta a las condiciones de detención en la prisión ADX Florence, si los Sres. Ahmad, Ahsan, Abu Hamza, Bary y Al- Fawwaz fueran extraditados a los Estados Unidos. **No violación del artículo 3** en lo que respecta al tiempo de la pena de prisión que podría serles impuesta si fueran extraditados a los Estados Unidos. *Observación: El TEDH ha aplazado el examen de la demanda del Sr. Aswat, pues necesita las observaciones complementarias de las partes. La sentencia del TEDH en el asunto Aswat c. Reino Unido fue dictada el 6/04/2013 (ver infra, “Estado de salud”)*

▪ **Labsi c. Eslovaquia 15/05/2012:** Expulsión del territorio eslovaco, a raíz del rechazo de la solicitud de asilo, de un nacional argelino, declarado culpable en Francia de participar en la preparación de un acto terrorista. **Violación de los artículos 3, 13** (derecho a un recurso efectivo) **y 34** (derecho a recurso individual). El TEDH ha estimado en particular, que, en el momento de los hechos, las personas sospechosas de terrorismo estaban expuestas a un grave riesgo de malos tratos en Argelia y que la

expulsión del demandante, ejecutada con desprecio de una medida provisional indicada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha impedido que sus quejas fueran debidamente examinadas.

▪ En el asunto H.N. c. Suecia (nº 30720/09, sentencia de 15/05/2012), el TEDH ha concluido que **no había habido violación de los artículos 2 y 3** con respecto a un nacional burundés que alegaba un riesgo de que le mataran o maltrataran en Burundi si era expulsado. Zokhidov c. Rusia 05/02/2013: Asunto que atañía a la extradición de un nacional uzbeko desde Rusia a Uzbekistán, país en el que era buscado en razón de acusaciones ligadas a su presunta pertenencia a la organización religiosa ilegal Hizb ut-Tahrir. El TEDH constata que el demandante ha sido expuesto a un riesgo real de padecer malos tratos en Uzbekistán. Su expulsión a ese país, en violación de una medida provisional indicada por el TEDH ha sustraído, además, al interesado de la protección del Convenio, haciendo imposible la ejecución efectiva de la presente sentencia. **Violación del artículo 3** (prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes), **violación del artículo 5 §§ 1, 2 y 4** (derecho a la libertad y a la seguridad), y **violación del artículo 34** (derecho al recurso individual).

▪ Mo.M. c. Francia (nº 18372/10), sentencia de 18/04/2013: El asunto atañía a una queja formulada por un nacional chadiano de que su devolución a su país de origen le expondría a un riesgo de malos tratos por parte de la policía chadiana como represalia por sus tomas de posición abogando por la rebelión de Darfur. **Violación del artículo 3** si al demandante, cuya solicitud de asilo había sido denegada, se le devolvía a Chad. Tras apuntar que, a pesar del apaciguamiento de las relaciones entre Chad y Sudán, las amenazas sobre la seguridad en aquel país permanecían, el TEDH ha considerado que el demandante aportaba elementos en los que basarse para creer que, a la vista de su situación personal, sería expuesto a un riesgo real de tratos inhumanos y degradantes en caso de devolución.

Pertenencia a una minoría étnica estigmatizada

▪ Makhmudzhan Ergashev c. Rusia 16/10/2012: **violación del artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) si la medida de expulsión a Kirguistán de un

nacional kirguís perteneciente a la comunidad uzbeka se ejecutara. El TEDH ha concluido que el demandante tenía fundamento para temer ser torturado o sometido a tratos inhumanos o degradantes, habida cuenta, en particular, del extendido recurso a la tortura contra la minoría uzbeka en el sur del Kirguistán. Es la primera vez que el TEDH procede a un examen sobre el fondo de una queja con respecto al riesgo para una persona de padecer un trato prohibido por el artículo 3 en Kirguistán, donde han acontecido enfrentamientos entre las comunidades kirguís y uzbeka en 2010.

Personas que temen persecuciones religiosas

▪ M.E. c. Francia (n° 50094/10) 06/06/2013: El asunto atañe a un cristiano copto de Egipto que ha huido de las persecuciones religiosas en su país. Habiéndose demorado en presentar una solicitud de asilo en Francia, su solicitud fue tramitada, cuando se encontraba en un centro de internamiento, mediante el procedimiento abreviado. El TEDH subraya que, cuando fue objeto de una orden administrativa) de reconducción a la frontera, el demandante pudo presentar un recurso suspensivo ante el Tribunal administrativo y una solicitud de asilo asimismo suspensiva ante el OFPRA. **Violación del artículo 3** si se ejecutara la decisión de devolución del demandante a Egipto; y **no violación del artículo 13 puesto en relación con el artículo 3.**

Riesgos de malos tratos por parte de terceros

▪ Sufi y Elmi c. Reino Unido 28/06/2011: En estos dos asuntos, los demandantes alegaban que su retorno a Somalia les expondría a un riesgo real de malos tratos. El Sr. Sufi, miembro de un clan minoritario, los Reer Hamar, dice haber sido perseguido y herido de gravedad por la milicia Hawiye, la cual habría también matado a su padre y a su hermana. El Sr. Elmi, que llegó al Reino Unido a la edad de 19 años, dice que se le consideraría como occidentalizado y anti islámico en Somalia y que, si se llegara a conocer su toxicomanía y sus condenas por robo, se arriesgaría a ser amputado, azotado en público o muerto. **Violación del artículo 3** en caso de ser expulsado a Somalia.

- Collins y Akaziebe c. Suecia: demanda **inadmitida** (decisión del 08/03/2007), al no haber demostrado las demandantes que corrían un riesgo real y concreto de sufrir una mutilación genital si retornaban a Nigeria.

- Omeredo c. Austria (nº 8969/10): demanda **inadmitida** (decisión del 20/09/2011). Aun reconociendo la dificultad para una mujer no casada de vivir en Nigeria sin el sostén de su familia, el TEDH recuerda que unas circunstancias de vida menos favorables en Nigeria que en Austria no constituyen un criterio determinante con respecto al artículo 3.

- Izevbekhai y otros c. Irlanda (nº 43408/08): La demanda, que atañía a una madre y a sus dos hijas, fue **inadmitida** (decisión del 17/05/2011). El TEDH consideró que la madre y su esposo estaban en condiciones de proteger a sus hijas de la mutilación sexual en caso de retorno a Nigeria.

- N. c. Suecia 20/07/2010: **riesgo especial de violencia conyugal** en caso de expulsión a Afganistán. El TEDH apunta que según algunos informes, alrededor de un 80 % de las mujeres afganas son víctimas de violencia doméstica que las autoridades consideran como legítima y a cuyos autores, por tanto, no se les persigue judicialmente. **Violación del artículo 3.**

- A.A. y otros c. Suecia (nº 14499/09) 28/06/2012: unos nacionales yemenís (una madre y sus cinco hijos), residentes en Suecia pendientes de la ejecución de una orden de expulsión mantenían que, en caso de que fueran devueltos al Yemen, se verían expuestos a un riesgo real de ser víctimas de un crimen de honor, puesto que habían desobedecido a su marido/padre y dejado el Yemen sin su autorización. Los Tribunales suecos estimaron que los problemas familiares atañían esencialmente al ámbito personal y estaban más bien en relación con problemas de orden económico que con cuestiones de honor. El TEDH ha concluido que **no hubo violación del artículo 2** y que **no habría violación del artículo 3** en caso de devolución al Yemen.

- D.N.M. c. Suecia y S.A. c. Suecia (nº 28379/11 y nº 66523/10) 27/06/2013: los demandantes, a quienes se les había denegado la solicitud de asilo, alegaban en particular, que si eran devueltos a Irak, se verían expuestos al riesgo de ser víctimas de un crimen de honor, ya que habrían tenido cada uno de ellos una relación con una mujer

pese a ser reprobada por su familia. **La expulsión** de los demandantes a Irak **no conllevaría la violación del artículo 2 ni del artículo 3**: El TEDH especialmente opina que si fueran expulsados a Irak, los demandantes no correrían ningún riesgo a causa de la situación general reinante en el país, la cual va mejorando lentamente. Además, si bien algunos elementos muestran que la situación personal de los demandantes les expondría a un riesgo real para sus vidas y/o un riesgo real de verse sometidos a tratos inhumanos o degradantes en caso de ser devueltos, el TEDH opina que los demandantes podrían razonablemente instalarse en otras regiones de Irak.

Estado de salud

- D. c. Reino Unido 02/05/1997: **violación del artículo 3** si la medida de expulsión a San Cristóbal de un enfermo de sida en fase terminal se ejecutara.
- Aoulmi c. Francia 17/01/2006: **no violación del artículo 3** en lo que respecta al cumplimiento de la decisión de devolución a Argelia del demandante, portador de la hepatitis C. En este caso, aunque consciente de la gravedad de la enfermedad, no estima el TEDH que exista un riesgo lo suficientemente real para que su devolución a Argelia sea contraria al artículo 3.
- N. c. Reino Unido (n° 26565/05) 27/05/2008 (Gran Sala): La demandante, una nacional ugandesa, fue ingresada en el hospital unos días después de su llegada al Reino Unido puesto que estaba afectada de enfermedades oportunistas ligadas al sida y en estado grave. Formuló una solicitud de asilo que fue denegada. Alegaba que sería objeto de tratos inhumanos o degradantes si fuera expulsada a Uganda ya que no podría procurarse el tratamiento médico necesario. El TEDH ha apuntado que las autoridades británicas le habían proporcionado tratamiento médico durante los nueve años que habían necesitado las jurisdicciones internas y el TEDH para pronunciarse sobre su solicitud de asilo y sus quejas. Sin embargo, el Convenio no obliga a los Estados contratantes a paliar las desigualdades con los tratamientos médicos disponibles en los Estados no parte al Convenio proveyendo unos cuidados médicos gratuitos e ilimitados a todos los extranjeros carentes del derecho a permanecer en su territorio. Por consiguiente, el Reino Unido no tenía la obligación de continuar brindándole una

asistencia médica. El TEDH ha por tanto concluido que **la expulsión de la demandante a Uganda no conllevaría la violación del artículo 3** del Convenio.

- Aswat c. Reino Unido 16/04/2013: El demandante, detenido en el Reino Unido, estimaba que su extradición a los Estados Unidos de América sería constitutiva de maltrato, especialmente porque las condiciones de detención (una detención provisional que puede durar mucho tiempo y una posible encarcelación en una prisión de “muy alta seguridad”) agravarían probablemente su estado de esquizofrenia paranoica.

El TEDH ha considerado que **la extradición del Sr. M. Aswat conllevaría una violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos y degradantes) por el mero hecho de la gravedad actual de su enfermedad mental.

El TEDH ha decidido, además, a tenor del artículo 39 de su Reglamento (medidas provisionales), seguir indicando al Gobierno del Reino Unido que no extradite al Sr. Aswat en tanto la sentencia no adquiera carácter de firmeza o hasta nuevo aviso.

Circunstancias que rodean a una sentencia capital

- Jabari c. Turquía 11/07/2000: la demandante, una nacional iraní, huyó de Irán con destino Turquía, por temor a ser condenada a muerte mediante lapidación o a ser flagelada por adulterio, infracción castigada por la ley islámica. **Violación del artículo 3** si el decreto de expulsión a Irán se ejecutara.

- Harkins y Edwards c. Reino Unido 17/01/2012: los dos demandantes alegaban que si el Reino Unido les extraditaba a los Estados Unidos, serían probablemente condenados a muerte o a una pena de prisión de por vida sin posibilidad de libertad condicional. El TEDH ha inadmitido las quejas relativas al riesgo de pena capital: las garantías diplomáticas aportadas por los Estados Unidos al Gobierno británico, según las cuales no se solicitaría la pena capital para los Sres. Harkins y Edwards, son claras y bastan para eliminar todo riesgo de que sean condenados a muerte en caso de ser extraditados. Tanto más es así cuanto que los Estados Unidos pueden presumir de una larga tradición de respeto a la democracia, a los derechos humanos y al Estado de derecho. Por otra parte, el TEDH ha estimado que la pena a perpetuidad que se impondría a los

demandantes en los Estados Unidos no sería manifiestamente desproporcionada y ha concluido que **no habría violación del artículo 3** en caso de que fueran extraditados.

Encarcelamiento de por vida no revisable

- Nivette c. Francia (decisión del 03/07/2001): el demandante, sospechoso del asesinato de su pareja, era objeto de una orden de detención internacional. Demanda **inadmisible**, las garantías obtenidas del Estado de California descartan el riesgo de una condena de prisión de por vida y no revisable del demandante.
- Ver el asunto anteriormente citado Harkins y Edwards c. Reino Unido (17/01/2012): **no violación del artículo 3**, al haber estimado el TEDH que la pena a perpetuidad que se podría imponer a los demandantes en Estados Unidos no sería manifiestamente desproporcionada.

Otros riesgos

“Denegación de justicia” (artículo 6, derecho a un proceso equitativo en un plazo razonable)

“El TEDH no excluye que una decisión de extradición pueda plantear excepcionalmente un problema en el ámbito del artículo 6 en el caso en que el fugitivo hubiera padecido o corriera el riesgo de padecer una flagrante denegación de justicia (sentencia *Soering c. Reino Unido*, 07/07/1989)

- Stapleton c. Irlanda: el demandante, procesado por fraude, alegaba que su entrega al Reino Unido, ordenada por los Tribunales irlandeses a tenor de una orden europea de detención, sería contraria al artículo 6, y en particular constituiría una denegación de justicia. Demanda **inadmitida** (decisión del 04/05/2010): el demandante tenía la posibilidad de acudir a las jurisdicciones británicas y, en su caso, de recurrir después al TEDH al ser el Reino Unido un Estado parte de la Convención (ver asimismo la sentencia *Mamatkulov y Askarov c. Turquía* del 04/02/2005).

**Asuntos conexos recientes: condiciones de detención de personas expulsadas
pendientes de expulsión**

Antes de la expulsión:

- Garabaïev c. Rusia 07/06/07: **violación del artículo 3** en razón de la extradición del demandante al Turkmenistán; **violación del artículo 5 § 1 f)** (derecho a la libertad y a la seguridad) en razón de la detención del demandante con anterioridad a su extradición; **violación del artículo 5 § 4** (derecho a que un Tribunal se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de la detención) en razón de la falta de supervisión; **violación del artículo 5 § 3** (derecho a ser conducido sin dilación ante un juez), puesto que el demandante no fue conducido ante un juez en cuanto volvió del Turkmenistán; y **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo).

- Abdolkhani y Karimnia c. Turquía (no. 2) 27/07/2009: **violación del artículo 3** en razón de la detención de refugiados durante tres meses en un sótano de las dependencias policiales.

- A.A. c. Grecia 22/07/2010: **violación del artículo 3** en razón de la detención de un solicitante de asilo en unas sórdidas condiciones en un Centro de Internamiento en Grecia. El TEDH observa haber ya subrayado las carencias del derecho griego en cuanto al control jurisdiccional de la puesta en detención a efectos de las expulsiones.

- Popov c. Francia 19/01/2012: El asunto atañía al internamiento administrativo de una familia durante quince días en el Centro de Rouen-Oissel pendiente de su expulsión a Kazajistán.- En lo que concierne al internamiento administrativo respecto de los niños: **Violación del artículo 3**. Las autoridades no han calibrado las consecuencias ineludiblemente perjudiciales para unos niños (con edades de cinco meses y de tres años) de un encierro en un Centro de Internamiento, cuyas condiciones han traspasado el umbral de gravedad exigido por el artículo 3; **Violación del artículo 5 §§ 1 y 4** (derecho a la libertad y a la seguridad). Mientras que los padres tuvieron la posibilidad de hacer examinar la legalidad de su detención ante las jurisdicciones francesas, los hijos que les acompañaban caían en un vacío jurídico que no les permitía ejercer tal recurso.

- En lo que respecta al internamiento administrativo de los padres: **no violación del artículo 3**

- En lo que respecta a todos los demandantes: **violación del artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar).

▪ En el asunto *Muskhadzhiyeva y otros c. Bélgica* (sentencia de 19/01/2010), el TEDH había desestimado una queja similar a la de los demandantes. Sin embargo, al considerar los recientes desarrollos jurisprudenciales en lo que respecta al “interés prevalente del niño” en el contexto del internamiento de menores inmigrantes, el TEDH ha estimado que este interés prevalente no gobierna solamente la preservación de la unidad familiar sino también las limitaciones del internamiento de las familias acompañadas de niños.

▪ *Aden Ahmed c. Malta* 23/07/2013: El asunto atañía a una nacional somalí detenida en Malta tras haber entrado ilegalmente en barco en el país con el fin de solicitar el asilo. Por vez primera, el TEDH ha concluido que las condiciones de internamiento reinantes en un centro maltés de internamiento de inmigrantes en situación ilegal han acarreado una **violación del artículo 3**. El TEDH ha asimismo concluido en este asunto que ha habido **violación del artículo 5 §§ 1 y 4** (derecho a la libertad y a la seguridad).

▪ *M.A. c. Chipre* (nº 41872/10) 23/07/2013: el asunto atañía a un nacional sirio de origen kurdo que había sido puesto en detención por las autoridades chipriotas pendiente de su devolución eventual a Siria, a raíz de una intervención de la policía al amanecer cuyo objetivo era desalojarlo, a él y a otros Kurdos de Siria, de un campamento que habían montado ante los edificios del Gobierno en Nicosia para protestar contra la política de asilo llevada a cabo por el Gobierno chipriota. Treinta y ocho demandas similares están pendientes ante el TEDH. El TEDH ha concluido, especialmente, que ha habido **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) **puesto en relación con los artículos 2 y 3, violación del artículo 5 §§ 1 y 4** (derecho a la libertad y a la seguridad) y **no violación del artículo 4 del Protocolo nº 4** (prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros).

Durante la ejecución de la orden de expulsión:

- Shchukin y otros c. Chipre 29/07/2010: **violación del artículo 3 por falta de investigación** de las autoridades chipriotas sobre las alegaciones de malos tratos de un miembro de la tripulación de un buque ucraniano en proceso de expulsión.

Otros documentos:

Manuel sobre extradición y protección subsidiaria

- El nuevo sistema del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Djamil Tony Kahale Carrillo Andavira, 2017. ISBN 9788484089742

- No puede denegarse automáticamente la protección internacional subsidiaria a un nacional de estado tercero basándose únicamente en la pena prevista para un delito en derecho nacional: Sentencia del TJUE de 13 septiembre de 2018 (Sala Segunda) (PROV, 2018, 236584) Unión Europea Aranzadi, ISSN 1579-0452, N° 12, 2018